

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000854

Demandante: HRG INGENIERIA LIMITADA

Demandado: TECMON CONSTRUCCIONES S.A.S.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que, el recurso de alzada fue presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, se dispone:

CONCEDER el recurso de apelación para ante el inmediato Superior, respecto del auto que negó el mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2020, en el efecto SUSPENSIVO; por Secretaría remítase la actuación a quien corresponda, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito y de Familia; ofíciense.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000898

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: LUIS CARLOS PARRA FAUSTINO

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 22 de enero de 2021, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, aclara al despacho que el valor establecido en el hecho primero del escrito de demanda, hace referencia al valor desembolsado por el Fondo Nacional del Ahorro, el que da origen al contrato de mutuo tal y como lo pactaron las partes en la hipoteca incorporada en la escritura pública No. 2779, por la cual se garantiza el crédito de vivienda aprobado por valor de \$36.252.901, que dicha suma se puede observar en el ítem denominado desembolso del estado de cuenta que adjuntó con el escrito de reposición; que en cuanto al valor indicado en el numeral 4 del pagaré No. 80366170 hace referencia al saldo total adeudado de acuerdo lo pactado por las partes en el numeral 4° de la carta de instrucciones el cual indica textualmente que: “(...) *deberá llenarse el monto en pesos, que adeudo(amos) a la fecha de ser diligenciado el pagare por concepto de cualquier de las obligaciones vencida o por que incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el fondo dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura de la referencia (...)*”, de allí que solicita se revoque y en su lugar se dé el tramite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código

General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar que, de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos los derechos de los acreedores, cuando quiera que estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que, el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la togadae, el despacho no discrepa sobre la suma pretendida con la demanda, sino sí el pagaré No. 80366170, reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, sobre lo que es menester resaltar de entrada, que de la lectura del mismo lo que emerge manifiesto es que, carece de claridad respecto al vencimiento del mismo, tiénese que este está enmarcado en dos situaciones distintas, puesto que, en un primer momento se indicó lo sería en 298 cuotas desde el 15 de marzo de 2013, y que en dicho caso estas se completarían hasta el 15 de enero de 2038, y posteriormente en el numeral 15 de dicho cartular, denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, se impuso como fecha, el 6 de noviembre de 2020, lo cual sin lugar a dudas genera una falta de claridad y certeza que exige un título ejecutivo.

Significa lo anterior, que es menester que del **mismo emane con claridad y expresividad**, lo que se adeuda a ciencia cierta, pues aquello debe encontrarse reflejado sin necesidad de análisis o interpretación alguna, pues iría en contra de la autonomía del título, lo que sin duda ello desdice de la calidad y condición que se exige del documento que debe allegarse como base de recaudo.

Así las cosas, fácil es concluir que no le asiste razón a la censora, y por ende el auto se mantendrá,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000936

Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100007

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100010

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS GALVAN PAUTT.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100014

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCIÓN

Demandado: BLANCA SOFIA SANTACRUZ TORRES.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100029

Demandante: EMPACARTON SAS

Demandado: A & M LA IMPRENTA SAS

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100041

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: JONATHAN JAVIER SILVA DITTA

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que, el escrito subsanatorio fue aportado de manera extemporánea, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100057

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100064

Demandante: EQUICENTRO S.A.S.

Demandado: J.G. GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA
S.A.S.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the text 'NOTIFÍQUESE'.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100067

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: JONATHAN ROGELES OLIVARES

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100078

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: MICHAEL STEVEN RUIZ RUIZ

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100080

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE EMILIANO RESTREPO ARISMENDY

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100088

Demandante: MARIO CIFUENTES TUNJANO

Demandado: CASA CLUB LTDA EN LIQUIDACIÓN.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100003

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO.

Demandado: DIANA LIZETH NARVAEZ MURILLO

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, puesto que, dicho documento no fue aportado tal como se requirió, pues es una facultad del Juez verificar que la garantía real esté debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda, precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100005

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: HENRY BANGUERO MAZU

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82, 468 del C.G. del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de HENRY BANGUERO MAZU, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

b. La cantidad de 3.581,1178 UVR´S por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en las pretensiones de la demanda, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$986.031,78 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

a. La cantidad de 41.182,7327 UVR´S por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$12.991.383,27 más los intereses moratorios liquidados conforme a lo ya dicho, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$206.501,03 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100146

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ PEDROZA

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, téngase en cuenta que, si bien se aporta el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., bajo las previsiones del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 de 2010, respecto del pagaré No. 132207921343 que, según se aduce se encuentra en custodia por la mentada entidad, dicha certificación no cumple con lo establecido en el artículo 2.14.4.1.2., de tal codificación, pues no se observa con claridad que, la información allí contenida trate del mismo pagaré que se pretende cobrar, esto es, del referenciado bajo el No. 132207921343; observese que, incluso lo referente al capital impuesto en el mismo difiere del contenido en la certificación, teniendo en cuenta la forma pactada del crédito de vivienda, el cual fue en UVR y no como se indica en la referida certificación, resultando entonces ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo requerida.

DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad desglose.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100149

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALEXANDRA HERRERA VALENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; ello, como quiera que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100151

Causante: JOSE ALVARO JAIMES HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntense las pretensiones, pues uno de los fines de la sucesión es la adjudicación de los bienes del causante a los herederos y/o legatarios, sin que se hubiere hecho mención al respecto en tal acápite del libelo introductor.

2. Exclúyase la pretensión subsidiaria, en virtud de que la misma no es propia del trámite de la presente acción.

3. Compléméntense los hechos en el sentido de indicar, si se conoce de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, en caso positivo deberá hacer referencia a su domicilio y dirección, conforme lo dispone el artículo 488 ibidem.

4. Teniendo en cuenta que, según se indicó la señora ANA ISABEL BUSTOS SUAREZ tuvo unión marital de hecho con el causante, por el apoderado, acredítese en debida forma tal situación al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 de la codificación en cita.

5. Alléguese el avalúo actualizado de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 idem.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100153

Demandante: LEIDY KATHERINE GIRALDO VIDAL Y OTRO.

Demandado: LUZ MARINA GIRALDO OSPINA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100156

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA ISABEL ESPINEL CORAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

3. Finalmente, acredítese que se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del referido Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100159

Demandante: COOPEREGINAL.

Demandado: YANGTSE PACHECO ROMERO Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100162

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SONIA RAMIREZ QUINTIN.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SONIA RAMIREZ QUINTIN para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$50.458.317,31 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, a través del doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100164

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese y/o adecúese el libelo demandatorio, respecto de a quién se demanda en este asunto, como quiera en este hace referencia a una persona y obligaciones distintas a lo que aparece expresamente en el pagaré allegado como base de ejecución.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, igualmente deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares.

3. Así mismo, deberá acreditar que el poder otorgado por su mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100169

Demandante: LUIS FERNANDO CORONADO HERRERA

Demandado: LUIS VICENTE TORO PEREZ

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en la ciudad de Montería - Córdoba, aunado a que el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación también lo es en dicha ciudad, es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Montería – Córdoba (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100173

Demandante: GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S.

Demandado: ERVIN GUERALD TRUJILLO HERRAN

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de la exigibilidad, puesto que, de la lectura del cuerpo del pagaré no se indicó con claridad la fecha de vencimiento de la obligación, por cuanto en lo referente al año en que debería hacerse el pago dicho aspecto quedó en blanco, lo cual hace que se pierda el mérito que requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100176

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: EDWIN ARTURO ORTEGA ESTUPIÑAN

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, se advierte por el despacho que es menester formular, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, el respectivo conflicto de competencia, pues ciertamente, el conocimiento del caso debió corresponder al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y no a este Juzgado.

En efecto, es claro que, al tenor del artículo 28 de la obra e cita, para fines de la presente acción, es competente a prevención del demandante, el Juzgado Civil Municipal de Popayán, por cuanto como fácilmente se puede avizorar la parte ejecutante indicó dentro de su libelo demandatario que, el demandado tiene su domicilio y lugar de notificaciones en la Carrera 5 No. 17A-15 Casa-Lote Urbanización Los Comuneros de Popayán, lo cual sin hesitación alguna implica que, el extremo pasivo reside en dicha ciudad, y más importante aún, que en tal dirección queda ubicado el inmueble objeto del gravamen hipotecario aquí perseguido, ello en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 ya citado.

Y es que, si bien el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para sustentar su rechazo, señaló que al ser el Fondo Nacional del Ahorro una empresa industrial y comercial del estado, y que por virtud del numeral 10 del artículo 28 del C.G. del Proceso, es competente el juez del domicilio de la entidad, lo cierto es, que no puede dejarse de lado lo indicado en el numeral 5° de la misma codificación respecto de los procesos donde intervienen personas jurídicas “(*...*), cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, teniendo entonces que dicha entidad, si tiene sucursal en Popayán, tal como se puede avizorar en el pagaré, en donde además se indicó que, era allí donde debía realizarse el pago de la obligación, así como en el documento denominado

“ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR”, cuya expedición fue en la oficina de esa ciudad, situación prevista por la misma entidad demandante, puesto que, se reitera escogió dicha municipalidad para interponer la presente acción ejecutiva hipotecaria por virtud de la ubicación del inmueble, por tanto al tenor de la norma antes citada este despacho no es el competente para dirimir tal asunto.

En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

2. SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, que por Secretaría remítase la actuación a la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), para que por intermedio de esa Corporación se dirima el presente conflicto de competencia; déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100178

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FELIPE NAVARRO ORTEGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se envió la comunicación al deudor aquí señalado de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibidem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100180

Demandante: INVERSIONES OROZCO PINEDO S.A.S.

Demandado: AUTOGERMANA S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que en este asunto se pretende se declare la resolución de un contrato que tiene un valor aproximado de \$169.000.000.00, esto es, que se trata de un asunto de mayor cuantía, por lo que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados para la menor cuantía; en virtud de lo cual, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase la actuación a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the text.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000718

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: NATALIA BANDA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional

3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210002

Demandante: COPROYECCION.

Demandado: LIVARDO MORENO NAVARRO.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo señalado en auto inmediatamente anterior, el despacho RECHAZA la demanda y ordena su devolución sin necesidad de desglose, acorde con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miryam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MURIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210004

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ELIECER GOMEZ CRESPO.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar sobre su admisión o rechazo, se observa que, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la presente actuación y por ende se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 314 del C.G. del Proceso, se acepta dicho DESISTIMIENTO.

2. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210011

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUCY TRIANA WILCHES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LUCY TRIANA WILCHES para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49'099,904.00, por concepto del capital del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por intereses corrientes \$2.961,285 liquidados desde el 19 de agosto de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZcúm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210021

*Causante: ANGEL MARIA MANRRIQUE MORANTES y PIA
MARTINEZ DE MANRRIQUE*

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso, en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN de ANGEL MARIA MANRRIQUE MORANTES y PIA MARTINEZ DE MANRRIQUE, quienes fallecieron y tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como herederos de los causantes a los señores RONOLDO DE JESUS MANRRIQUE MARTINEZ Y MARIA CLARITA MANRRIQUE MARTINEZ en su calidad de herederos.

Igualmente, proceda a notificar a los herederos ELISA MANRRIQUE CHURQUE, LUZ DARY MANRRIQUE CHURQUE, JOSE MANRRIQUE CHURQUE, DARIO MANRRIQUE CHURQUE, JHON MANRRIQUE CHURQUE, FREDY MANRRIQUE CHURQUE, CLAUDIA MANRRIQUE CHURQUE, OMAR MANRRIQUE CHURQUE indicado en el libelo demandatario, para los efectos legales del artículo 492 ob.cit.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de que, máximo dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G. del Proceso; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

7. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el escrito de medidas previas, declarado como de propiedad de los causantes para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro correspondiente, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593-1 del C.G. del Proceso; acreditado el mismo, se resolverá sobre el secuestro requerido

8. TIENESE Y RECONOCESE a la Dra. OLGA CECILIA GONZALEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210033

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CRISTIAN ARDILA GELVEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra CRISTIAN ARDILA GELVEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$57.861.575.90 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes causados y no cancelados \$4.163.904,62.

c. \$2.935.917.59, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE* al Dr. *JULIAN ZARATE GOMEZ*,
como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para
los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210038

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: NANCY VILLAMIZAR DELGADO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

Reconocer al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210040

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado MARISOL HERNANDEZ MARTINEZ.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguense al demandante con las constancias de que la obligación sigue vigente.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720210042

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A., y JUAN DAVID GUTIERREZ., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$75.000.000.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por cuotas en mora \$15.625.000.00 dejadas de cancelar más los intereses moratorios liquidados desde que cada una se hizo exigible a hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en las disposiciones ya citadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: DESPACHO COMISORIO No. 2019-1048

Al tenor de lo previsto en el artículo 308 del C.G. del Proceso, el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, en virtud de que la citada norma enseña: “1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...)”.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio junto con sus anexos al juzgado comitente.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100147

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALBA DEL PILAR REY VEGA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de ALBA DEL PILAR REY VEGA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$30'690.423.86 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. La cantidad de \$1.618.392.14 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 10 de diciembre de 2020 fecha en que se diligenció el pagare base de ejecución.

c. La suma de \$502.072.47 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido.

d. La cantidad de \$72.609.11, correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 10 de diciembre de 2020 fecha en que se diligencio el pagare base de ejecución

e. La suma de \$12.116.524,13 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes mencionado.

f. La cantidad de \$511.900,02, correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 10 de diciembre de 2020 fecha en que se diligencio el pagare base de ejecución.

g. La suma de \$685.467.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite dicho.

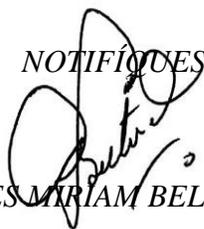
h. La cantidad de \$37.426.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 10 de diciembre de 2020 fecha en que se diligencio el pagare base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100150

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO CARDENAS MENDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el poder otorgado por el representante legal de la entidad acreedora a la apoderada que representa la solicitud, toda vez que no se aportó como anexo.

2. Adjúntese el libelo demandatario dirigido a esta sede judicial, en virtud de que el aportado lo fue para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100150

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO CARDENAS MENDEZ.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por secretaria remítase copia del auto que inadmitió la solicitud a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100152

Demandante: DERLIS ELIANA PEINADO GUTIERREZ.

Demandado: AUTOSTYLE.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende principalmente el cumplimiento de un contrato de compraventa que tiene un valor de \$7'000.000.00, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto
RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100154

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: GLADYS CRUZ HUERTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos del envío de la comunicación a la deudora de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.

2. Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la demandada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100157

Demandante: INDUSTRIA NAL DE GASEOSAS.

Demandado: HEALTHFOOD S.A.

Teniendo en cuenta que o se aportaron las facturas cambiarias base de la presente ejecución, esto es, no existen títulos que contengan los requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, al no aportarse los documentos caratulares que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante, pues simplemente se allegó al libelo demandatario fue una relación del estado de cuenta que aparentemente se le adeuda al extremo activo.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose,acorde con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100161

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: ANA SOLANYI CARO GUALDRON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la demandada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100163

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO MEJIA PINEDA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Mariam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100166

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO VELASCO SANDOVAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Apórtese el documento idóneo en donde conste que el Dr. NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, es el representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100168

Jurisdicción V. de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de jurisdicción voluntaria (CORRECIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) instaurada por FRANCISCO JAVIER GONZALES CORTES

2. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

3. EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Mariam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100171

Demandante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Demandado: EXCELINO PINEDA MOYA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente juicio, pues por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, en virtud de que el título aportado como base de ejecución es un contrato de prestación de servicios profesionales, de ahí que es claro que el asunto, al tenor de lo normado en el numeral 6° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, debe ser conocido por los Juzgados Laborales; en consecuencia, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100174

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALVARO JOSE MATEUS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la demandada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFIQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100177

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALBERTO PUENTES ASCENCIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la demandada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100179

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO GAMBOA VALOYES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 del 2020.

2. Aclárense los hechos de la demanda, en virtud de que se indica que el poder le fue endosado a la entidad demandante, sin embargo, el deudor se obligó directamente con esta entidad y no con otra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100181

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: ALVARO EMIRO URUEÑA ALVAREZ

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ALVARO EMIRO URUEÑA ALVAREZ, y LINA YINETH SANCHEZ SANCHEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 120872,0720 UVR'S, y que a la fecha 25 de febrero 2021, equivale a la suma de \$33.398.271,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación representada en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de aquella hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 10186,4534 UVR'S por concepto de capital de las cuotas en mora discriminadas en las pretensiones, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$2.803.844,32 más los intereses moratorios liquidados en la forma ya aducida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las mismas hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$1.486.189,22 por concepto de intereses causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100183

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la demandada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100186

Demandante: GABRIEL ALFONSO RAMOS JIMENEZ

Demandado: HEREDEROS DE BERNARDO ROMERO CARRILLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese si el juicio de sucesión del señor BERNARDO ROMERO CARRILLO ya se inició o no; en caso positivo, la demanda deberá dirigirse en contra de los que se encuentre reconocidos en dicho asunto.

2. Apórtese el certificado de defunción del causante ROMERO CARRILLO.

3. Teniendo en cuenta que, dentro del certificado especial se indica que el predio pertenece a uno de mayor extensión deberá indicar los linderos de este.

4. Apórtese el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir del presente año.

5. Indíquense los correos electrónicos de los testigos al tenor de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100188

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA BARON GAITAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adjúntese el certificado de existencia y representación legal de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.

2. Por el apoderado de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100190

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ELIZABETH DIAZ MOLINA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

Reconocer al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100192

Demandante: ODILIA SANCHEZ OSPINA

*Demandado: HEREDEROS DE BERNARDO ROMERO
CARRILLO.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del
Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días,
so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado
del presente auto se subsane en lo siguiente:*

*1. Teniendo en cuenta que, dentro del certificado especial se
indica que el predio pertenece a uno de mayor extensión deberá indicar los linderos de
este.*

*2. Apórtese el avalúo catastral del predio que se pretende
usucapir del presente año legible.*

*3. Indíquense los correos electrónicos de los testigos al tenor de
lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*

*4. Exclúyase la pretensión 3º que no es propia de esta acción de
pertenencia.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100195

Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Demandado: NELSON ENRIQUE BERMUDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos del envío de la comunicación a la deudora de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFIQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000959

Demandante: ICBF

Demandado: PERSONAS APTO 401 EDIFICIO PARRA.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo señalado en auto inmediatamente anterior el despacho RECHAZA la presente prueba anticipada-inspección judicial-, y ordena su devolución sin necesidad de desglose (artículo 90 C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ